



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 730

Bogotá, D. C., jueves, 24 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2017.

Doctor

Roosevelt Rodríguez Rengifo

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 50 de 2017 Senado**, *por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Tras la Honrosa designación que realizó la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 50 de 2017 Senado**, *por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*


DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
Senadora de la República

I. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 26 de julio de 2017 ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ernesto Macías Tovas, Jaime Amín Hernández y Álvaro Uribe Vélez; le correspondió para este trámite legislativo el número 50 de 2017 en Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 630 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República fui designada, mediante Acta MD-04 para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

II. Antecedentes

La presente iniciativa legislativa había sido radicada inicialmente en el año 2015 siendo liderada por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en coautoría con los honorables Senadores de la bancada del Centro Democrático María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo y Álvaro Uribe Vélez.

En ese entonces, le correspondió el número 06 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015. El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y se designó como ponente para primer debate al Senador Jaime Alejandro Amín Hernández, quien rindió informe ante esta célula legislativa como consta en la *Gaceta del Congreso* número 758 de 2015.

Durante la discusión en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República creó una comisión accidental para que estudiara y

consensuara este proyecto de ley, conformada por los honorables Senadores Viviane Aleyda Morales Hoyos, Claudia Nayibe López Hernández Roosvelt Rodríguez Rengifo, Germán Varón Cotrino y Jaime Alejandro Amín Hernández, quienes en su informe formularon una serie de recomendaciones. No obstante, lo anterior, el Proyecto de ley fue archivado por tránsito de legislatura.

II. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años. Además, pretende crear la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

III. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley cuenta con seis (6) artículos, entre ellos el de la vigencia.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Artículo 2°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 117 del Código Civil.

Artículo 4°. El numeral 2 del artículo 140 del Código Civil quedará así:

Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.

Artículo 5°. *Promoción, Divulgación y sensibilización.* El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Parágrafo. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez (10) días del segundo periodo de cada legislatura.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El autor del presente proyecto de ley, adoptó las consideraciones y modificaciones presentadas por la Comisión Accidental, creada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, y cuyos integrantes fueron identificados anteriormente.

Por lo tanto, es menester indicar las consideraciones emitidas por dicha Comisión Accidental en los siguientes términos:

El título del proyecto fue modificado toda vez que en el marco de las recomendaciones de la Comisión Accidental se consideró que debía derogarse el artículo 117 del Código Civil y adicionarle la expresión “y se dictan otras disposiciones”, debido a que se adiciona un artículo nuevo que pretende diseñar y ejecutar una política pública.

En el articulado del Objeto del Proyecto, se eliminó la expresión “en” y se cambia por la expresión “con”, debido a que la primera, deja abierta la posibilidad de interpretar que la restricción es para los matrimonios contraídos entre dos menores de edad y no con menores de 18 años, es decir, donde uno de los contrayentes o los dos, sean menores de edad.

Se deroga el artículo 117, toda vez que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inocuo modificar el artículo 117 del Código Civil.

Se incorpora dentro del objeto del proyecto de ley el diseño y ejecución de una política pública como base fundamental para que exista un verdadero cambio cultural en torno a la nocividad que implica contraer matrimonio con menores de 18 años.

La Comisión Accidental consideró que, para lograr un mayor impacto en la sociedad, debía diseñarse una estrategia de política pública que permita dar a conocer los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

La finalidad del párrafo es que el Congreso de la República haga seguimiento anual al estado de ejecución de la política pública, por medio del ente coordinador, que para el caso concreto será el Ministerio de Educación.

IV. Fundamentos jurídicos

La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44¹.

¹ **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda

Adicionalmente, advierte que los niños “Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

El Constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

En Sentencia C-507² de 2004, la Corte Constitucional manifestó que “vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones”.

V. Justificación

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico³, es capaz para obligarse la persona mayor

de 18 años y son capaces relativos los mayores de 14 años. Bajo esos supuestos, los menores adultos entre 14 y 18 años solo serían capaces para contraer ciertas obligaciones, y serían nulos sus demás actos.

Los menores de edad no pueden ser vinculados libremente a la vida laboral, ni son aptos para participar en las decisiones políticas (votar). Por lo anterior, pierde todo fundamento que se autorice a menores de edad para contraer matrimonio, cuando no pueden vincularse a la vida laboral, ejercer sus derechos como ciudadanos ni obligarse.

De acuerdo con la Unicef, el matrimonio infantil se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años⁴, y es una realidad para los niños que afecta de manera desproporcionada a las niñas, porque los padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varios motivos. Por ejemplo, las familias pobres consideran que las niñas son una carga económica y casarlas resulta una medida de supervivencia, otros piensan que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña ante el peligro de sufrir agresiones sexuales, o le procura la protección de un tutor varón.

La discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción.

El matrimonio precoz puede tener consecuencias muy perniciosas para las niñas, como, por ejemplo:

Abandono de la educación: una vez casadas, las niñas tienden a dejar la escuela.

Problemas de salud: los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA⁵.

Malos tratos: es habitual en los matrimonios precoces. Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el

forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Constitución Política de Colombia. Tomado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>, agosto 19 de 2017.

² Sentencia C-507 de 2004, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Honorable Corte Constitucional. veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004).

³ Código Civil Colombiano, Artículo 117. *Permiso para el Matrimonio de Menores*. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro. Vigente. Tomado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=39535>, agosto 19 de 2017.

⁴ Tomado de http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html.

⁵ La sigla VIH significa virus de la inmunodeficiencia humana. Es el virus que puede causar el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o SIDA, si no se trata. A diferencia de otros virus, el cuerpo humano no puede eliminarlo completamente, ni siquiera con tratamiento. Por lo tanto, si contrae el VIH, lo tendrá de por vida. El VIH ataca el sistema inmunitario del cuerpo, específicamente las células CD4 (células T), que lo ayudan a luchar contra las infecciones. Si no se trata, el VIH reduce la cantidad de células CD4 (células T) del cuerpo, lo cual hace que la persona tenga más probabilidades de contraer otras infecciones o de tener cánceres relacionados con infecciones. Con el tiempo, el VIH puede destruir tantas de estas células que el cuerpo pierde su capacidad de luchar contra las infecciones y las enfermedades. Las infecciones oportunistas o cánceres se aprovechan del sistema inmunitario muy débil y son señal de que la persona tiene SIDA, que es la última etapa de la infección por el VIH. Tomado de <https://www.cdc.gov/hiv/spanish/basics/whatishiv.html>, Agosto 19 de 2017.

matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como “*asesinatos por honor*”.

Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009).

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (Unicef, Estado Mundial de la Infancia de 2009).

Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser “libre y completo” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

VI. Contexto nacional

De acuerdo con las cifras de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶, en Colombia entre

⁶ Registraduría Nacional del Estado Civil, Comunicación Radicado No. 056300 correspondencia enviada, Asunto: Derecho de Petición Parlamentario RNEC. 165228-STR-CI-097, dirigida al Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fecha 11 de agosto de 2015.

los años 2010 a 2015 se celebraron en el país 70 matrimonios contraídos por ambos cónyuges menores de edad, entre los mismos años se celebraron **3.529** matrimonios en donde uno de los contrayentes era menor de edad, en donde los departamentos de Antioquia con 531 matrimonios, Caquetá con 222, La Guajira con 196, Santander con 326 y Valle con 336, presentaron el mayor número de matrimonios, situación que evidencia que los matrimonios no se celebran entre menores de edad sino que, individuos mayores de edad contraen matrimonio con personas que no han alcanzado su madurez física, intelectual y cognoscitiva que afecta gravemente su desarrollo.

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Salud⁷ informa para la semana 24 de 2015, en Colombia se notificaron 1.291 casos de morbilidad materna extrema en adolescentes, las cuales corresponden al 20,3% del total de todos los casos presentados en el año, los casos se presentaron en adolescentes entre 15 y 19 años de edad. Cifras que evidencian los riesgos en los que se encuentran las adolescentes que contraen matrimonio, y como ya se manifestó uno de los fines del matrimonio es la procreación, lo que pone en una situación de especial riesgo a las menores que contraen matrimonio.

VII. Contexto internacional

A continuación, se relacionarán algunos ejemplos internacionales de países que modificaron su normatividad, aumentando la edad para contraer matrimonio con el fin de proteger a los menores de edad.

1. A partir de julio de 2015 España ya no será el país europeo con el límite de edad más bajo para casarse⁸. En ese país entró en vigor la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, la edad legal mínima para contraer matrimonio será de 16 años. Adicionalmente manifiesta que así, España se pone a la par con la mayoría de los países europeos.
2. Guadalajara, Jalisco en marzo de 2015 el Congreso del Estado avaló los cambios al Código Civil de Jalisco para prohibir el matrimonio entre y con menores de edad⁹. Esta prohibición continuará, aunque los padres de familia den el consentimiento y solo podrá romper por la vía judicial, afirma el Diputado Jaime Prieto Pérez, impulsor de la reforma.

⁷ Instituto Nacional de Salud, Comunicación Radicado número 1000-013422. Asunto: Solicitud de información-Proyecto de ley número 06, dirigida al Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fecha 5 de agosto de 2015.

⁸ Tomado de: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150723_espana_edad_matrimonio_men, agosto de 2017.

⁹ Tomado de: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/580046/6/prohiben-matrimonio-entre-menores-en-jalisco.htm>, Agosto de 2017.

3. Panamá: La prohibición para que las personas menores de 18 años de edad puedan contraer matrimonio en todo el territorio nacional entró en vigencia la Ley 30 el pasado 5 de mayo, según la Gaceta Oficial¹⁰. Con esta, se modifican artículos del Código de la Familia y del Menor que establecían edades mínimas, según sexo, para contraer matrimonio: 14 años para las niñas, y 16 años para los varones.

VIII. Impacto fiscal

Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

IX. Proposición final

Por las razones expuestas, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 50 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones, tal y como viene en el texto del proyecto original.

De los honorables Congresistas,


Doris Clemencia Vega Quiroz
Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2017 SENADO, 13 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palanquera y raizal.

HSALM-886-17

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E.S.M.

Referencia: Proyecto de ley número 257 de 2017 Senado, 113 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palanquera y raizal.

En los siguientes términos rindo ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley fue presentado por los honorables Representantes Wilson Córdoba Mena, Alberto Cuero Valencia, Santiago Valencia González, José Bernardo Flórez Asprilla y otros, el 17 de agosto de 2016. Fue designado como ponente en Cámara de Representantes Santiago Valencia y fue aprobado en segundo debate en sesión plenaria el día 13 de junio de 2017.

CONTENIDO DEL TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2016 CÁMARA

por el cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, la realización por parte del Gobierno nacional de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el marco del XVIII Censo Nacional de Población y II de Vivienda.

Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará periódicamente con el Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 2°. *Componentes de la caracterización.* La caracterización con enfoque diferencial de que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, en aspectos tales como: salud, vivienda, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Parágrafo. Para el diseño de los protocolos y de los indicadores sociales, económicos, ambientales y culturales, se hará convocatoria amplia, publicitada y abierta a las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal para que participen en la, construcción de los mismos.

Artículo 3°. El resultado de dicha caracterización, objetiva y con criterio científico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en el orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, establecerá el Plan Decenal de Política Pública para la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal.

¹⁰ Tomado de: http://www.prensa.com/sociedad/Prohibicion-menores-casarse-entra-regir_0_4202579879.html

En este Plan Decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo para combatir y enfrentar toda forma de discriminación racial o discriminación por pertenecer a determinada región del territorio nacional.

Artículo 4°. Como resultado de la caracterización ordenada en la presente ley, el Gobierno nacional y el Congreso de la República establecerán, en un plazo no mayor a un (1) año, los mecanismos legislativos y ejecutivos que garanticen y promuevan el acceso de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal a los espacios de elección popular y al empleo público en justa proporcionalidad, como estrategia de resarcimiento a la exclusión histórica a la que ha sido sometida esta población.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES GENERALES

Exclusión histórica de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

La población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal ha sufrido una histórica exclusión determinada tanto por la ausencia de inversión y presencia estatal en los territorios de las comunidades negras, como por una falta de reconocimiento de sus autoridades tradicionales con la consecuente precariedad de los escenarios de coordinación que les reconozcan como entes autónomos en la discusión de las políticas públicas que les afectan.

Así mismo, esta población ha sufrido un impacto desproporcionado de la violencia generada por el conflicto armado interno, al respecto señaló la Corte Constitucional en el Auto 359 de 2015:

“6. Al analizar la situación en la que se encuentran las comunidades afrocolombianas, en el Auto 005 de 2009 se constató que las personas y comunidades afrodescendientes no son tratadas de manera acorde con su status como sujetos de especial protección constitucional y que la política pública de atención a la población desplazada, “carece de un enfoque integral de atención diferencial a la población afrocolombiana en situación de desplazamiento, que sea sensible a los riesgos especiales que sufren, a los factores transversales que inciden en el desplazamiento y el confinamiento de esta población y los riesgos particulares que impactan de manera desproporcionada en sus derechos”.

7. Como consecuencia de esto, la Corte Constitucional declaró que los derechos fundamentales de la población afrocolombiana “están siendo masiva y continuamente desconocidos”, motivo por el cual reiteró que “las autoridades colombianas están en la obligación constitucional e internacional de incorporar

un enfoque integral diferencial de prevención, protección y atención que responda a la realidad de las comunidades afrocolombianas”.

En este mismo Auto, la Corporación urgió al Gobierno nacional para que avance en el cumplimiento de las órdenes de caracterización de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, recordando que:

“A pesar de lo anterior, esta Corporación en su Auto 073 de 2014, reiteró que la caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por la población afrocolombiana, es un presupuesto esencial para la medición del avance en el goce efectivo de los derechos de la población afrocolombiana desplazada. Con fundamento en lo anterior, esta Sala evidenció un nivel de cumplimiento bajo en por parte del gobierno, así como un grave retraso el diseño e implementación de las caracterizaciones ordenadas y frente a la propuesta formulada por el Ministerio del Interior concluyó que “no es dado valorarlos como una caracterización completa, integral y adecuada”.

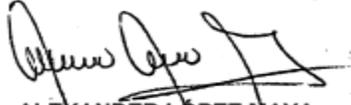
De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que las particulares condiciones de pobreza y exclusión que han caracterizado la vida de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales y las características de sus territorios, gobierno propio y cultura, hacen necesaria la identificación de sus características y condiciones actuales para la definición de las políticas públicas que les afecten.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se presenta para primer debate el **Proyecto de ley número 257 de 2017 Senado, 113 de 2016 Cámara, por medio del cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal**, el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, sin modificaciones.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 257 de 2017 Senado, 113 de 2016 Cámara, por medio del cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal**, conforme al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Atentamente,


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador República
Ponente.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL TRÁMITE LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2017 SENADO, 010 DE 2017 CÁMARA

por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 361 de la Constitución Política:

“**Parágrafo 4°.** Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales de que trata el parágrafo 2° del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia”.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales de que trata el parágrafo 2° del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral de las víctimas o para el cierre de brechas.

“**Parágrafo 5°.** Los programas o proyectos de inversión que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, serán definidos por el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, a través de convocatorias públicas abiertas y competitivas, articuladas con los correspondientes planes de desarrollo. Para la

presentación y ejecución de los proyectos la entidad deberá ser parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los programas o proyectos aprobados serán ejecutados por las entidades que los presentaron en la convocatoria.

Lo establecido en el presente parágrafo regirá desde la entrada en vigencia de la ley que lo reglamente”.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos transitorios al artículo 361 de la Constitución Política:

“**Parágrafo 7°. Transitorio.** Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinará a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos.

Durante este período, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a las que se refiere el inciso segundo del presente artículo y a la Asignación para la Paz a la que se refiere el inciso 1° del presente parágrafo, se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este parágrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este parágrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el

Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión y de la Asignación para la Paz”.

“Parágrafo 8°. Transitorio. El Gobierno nacional trasladará el 60% de los saldos no aprobados en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación a 31 de diciembre de 2016, de los cuales, un 50% será apropiado a través de la Asignación para la Paz, para ser definido por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el párrafo 7° transitorio del presente artículo y, el 50% restante será apropiado por el Fondo de Desarrollo Regional.

Todos los recursos objeto del traslado se destinarán a la financiación de proyectos de inversión en la infraestructura de transporte requerida para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, con fundamento en los criterios de priorización dispuestos en el inciso 4° del párrafo 7° transitorio del presente artículo.

El Gobierno departamental podrá establecer que el porcentaje de recursos a trasladar sea superior al 60%, en cuyo caso deberá informar al Gobierno nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

El Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales a los que haya lugar mediante un decreto con fuerza de ley, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Los recursos trasladados serán apropiados al mismo departamento beneficiario de los saldos y se distribuirán en partes iguales a la Asignación para la Paz y al Fondo de Desarrollo Regional”.

“Parágrafo 9°. Transitorio. Los proyectos de inversión a financiarse con los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, deberán guardar concordancia con el régimen de planeación vigente, el componente específico para la Paz y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Se convocarán previas audiencias públicas regionales para la socialización y priorización de los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con estos recursos, conforme lo establezca el decreto con fuerza de ley de que trata el párrafo 7° transitorio”.

“Parágrafo 10. Transitorio. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, las entidades beneficiarias cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que tengan un adecuado desempeño en la gestión de estos recursos, definirán directamente los proyectos de inversión cuando estos tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con el decreto con fuerza de ley que para el efecto expida el Gobierno nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Los demás proyectos serán definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, y el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de agosto de 2017, al **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2017 Senado, 010 de 2017 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.**

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de agosto de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza

del Pacífico”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “*Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de agosto de 2017, al **Proyecto de ley número 179 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Primer Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “*Segundo Protocolo Modificador del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.

Cordialmente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de agosto de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE AGOSTO
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
127 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto apoyar la culminación del ciclo de educación básica y media, impulsar el tránsito de los jóvenes bachilleres promovidos del Programa a instituciones y programas de educación superior, contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia, mejorar las competencias ciudadanas y comunitarias de los

titulares del programa, priorizar la ampliación de la cobertura rural del Programa Familias en Acción y fomentar los factores de movilidad social de las familias beneficiarias en aras de estimular la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema.

TÍTULO I

MÁS FAMILIAS EN ACCIÓN

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 2°. Definición. El Programa Familias en Acción consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El Programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de la promoción social genere en el tiempo para estas familias.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 3°. Objetivos. Contribuir a la superación y prevención de la pobreza, la formación de capital humano, a la formación de competencias ciudadanas y comunitarias, mediante el apoyo monetario directo y acceso preferencial a programas complementarios a las familias beneficiarias y titulares del Programa Familias en Acción.

El Programa busca fomentar la asistencia a los controles de crecimiento y desarrollo de los niños y niñas de primera infancia, la asistencia y permanencia escolar en los 9 años de educación básica y 2 años de educación media, el acceso preferente a programas de educación superior y formación para el trabajo; la formación de competencias ciudadanas y comunitarias para la autonomía y el bienestar de las familias y contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1532 de 2012, que quedará así:

Artículo 4°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las **transferencias monetarias** condicionadas del Programa Familias en Acción:

- i) Las familias en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley;
- ii) Las familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema;
- iii) Las familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con procesos de concertación y focalización establecidos por el Programa;

- iv) Las familias afrodescendientes en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con los criterios de focalización establecidos por el Programa.

Parágrafo 1º. Las familias que cumplan con los criterios de focalización y que voluntariamente realicen el proceso de inscripción, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

Parágrafo 2º. Los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, perderán el derecho a ser beneficiarios del programa, cuando el ICBF o la autoridad competente, determine la existencia de una vulneración de derechos.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) diseñarán un procedimiento para revisar la permanencia en el programa de los beneficiarios sobre los cuales la autoridad competente decreta la existencia de vulneración de derechos. Este procedimiento debe garantizar el cumplimiento de los criterios de focalización del programa.

Parágrafo 3º. Para las comunidades indígenas, la fuente de focalización serán los listados censales reportados por la autoridad del respectivo cabildo indígena ante la entidad competente. El procedimiento para la inscripción y atención diferencial de los beneficiarios de las comunidades indígenas será establecido por el programa.

Parágrafo 4º. Los criterios de entrada establecidos en el presente artículo serán aplicables para los nuevos beneficiarios a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 5º. Cobertura geográfica. El Programa Familias en Acción se implementará en todos los departamentos, municipios, distritos y cabildos indígenas de todo el territorio nacional.

Parágrafo. En los procesos de ampliación de cobertura a nivel municipal del Programa Más Familias en Acción se deberá priorizar mayoritariamente, siguiendo el siguiente orden, las familias en condición de pobreza y pobreza extrema en las: i) zonas rurales dispersas, ii) zonas rurales y iii) cabeceras municipales. Este mecanismo de ampliación de cobertura se establecerá cumpliendo lo determinado por el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 6º. Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 10 de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Parágrafo 3º. No se podrán hacer afiliaciones al Programa Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción. Se exceptúan las familias víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 6A de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6A. Competencias ciudadanas y comunitarias. En el marco de la entrega de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción y con el fin de mejorar las capacidades y condiciones de vida de las familias participantes, el Programa implementará un conjunto de actividades para impulsar las capacidades individuales y colectivas de las familias participantes. Estas actividades se enfocarán principalmente en la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, educación nutricional, inclusión productiva y educación financiera. El Departamento para la Prosperidad Social establecerá los criterios de acceso y coordinará la oferta de programas propios o de otros entes del Estado para cumplir estos fines.

Las familias participantes del Programa Familias en Acción serán priorizadas dentro de dicha oferta en los niveles nacional y territorial y se propiciarán espacios de participación social de las familias en lo local en donde se desarrollen contenidos que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los participantes del programa.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, coordinados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, estarán encargados de la formulación e implementación del componente de Competencias Ciudadanas y Comunitarias. Para ello las entidades responsables deberán diseñar un plan de acción en el cual se determine la oferta sectorial y se diseñen las actividades y acciones que se implementarán en este programa.

Parágrafo. Como expresión de corresponsabilidad con su comunidad, las familias de Familias en Acción deberán participar en las actividades de beneficio colectivo que se definan, como parte de un “Plan Comunitario Anual” que dé cuenta de los aportes que los titulares y beneficiarios pueden hacer a la solución de las problemáticas sociales que más le afecten.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 6B de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6B. Contribución a la prevención del embarazo en la adolescencia. Al interior del Programa Familias en Acción, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social junto con el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán garantizar el diseño, implementación y articulación de acciones, planes y programas que contribuyan a prevenir el embarazo en la adolescencia.

Las acciones, planes y programas a los que se refiere el presente artículo deberán incorporar como mínimo: i) la formación de competencias para la toma de decisiones informadas, ii) el desarrollo de conocimientos y la construcción de proyectos de vida de adolescentes donde se promocionen los beneficios de la culminación del ciclo educativo, iii) la reducción de los factores de vulnerabilidad

y comportamientos de riesgo y iv) el estímulo de los factores protectores y el aumento de hábitos saludables de vida.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF, deberán realizar el monitoreo y seguimiento a las acciones, planes y programas para la prevención y reducción del embarazo en la adolescencia. Las evaluaciones de impacto de las acciones, planes y programas implementados estarán a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, a partir de los cuales recomendarán acciones de mejoramiento de los mismos.

Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Parágrafo. El programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que incumplan de manera reiterada los compromisos que adquirieron, con el fin de verificar las causas que los originan y establecer las acciones de mitigación y corrección pertinentes.

Cuando las causas no sean imputables a todo el núcleo familiar, se evitará la suspensión del Programa Familias en Acción a estas familias.

TÍTULO II

TITULARES DEL PROGRAMA

Artículo 10. Adiciónese el artículo 6C de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6C. Formación para titulares. Los titulares del Programa Familias en Acción y los que hayan sido promovidos del Programa tendrán acceso preferente a los programas de formación para el trabajo, educación, emprendimiento y empleabilidad. Estos programas estarán orientados a garantizar de forma progresiva el acceso a la educación, al financiamiento de proyectos de emprendimiento laboral y a la búsqueda de la estabilidad laboral de los titulares de las familias beneficiarias.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social establecerá los lineamientos y criterios de focalización de los titulares para acceder a estos programas. Las entidades competentes de los sectores de educación y trabajo deberán asegurar la oferta suficiente y pertinente para garantizar el acceso preferente a los titulares del Programa Familias en Acción.

TÍTULO III

JÓVENES

Artículo 11. Adiciónese el artículo 6D de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6D. Educación superior de los jóvenes. El Gobierno garantizará de manera progresiva a los jóvenes beneficiarios de Familias en Acción que culminan el bachillerato, el acceso preferente a programas de educación superior. El programa será apoyado y acompañado por Instituciones Educativas del Gobierno nacional.

TÍTULO IV

COMPETENCIAS TERRITORIALES

Artículo 12. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 9°. Competencias de las entidades territoriales. Las administraciones municipales, distritales y gobernaciones son los corresponsables del funcionamiento del programa en los municipios y corregimientos departamentales.

Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción se deberán suscribir convenios con las alcaldías municipales, distritales y gobernaciones con el fin de garantizar la oferta asociada a los objetivos del Programa en lo que respecta a su competencia incluidos los servicios de salud y educación.

Parágrafo 1°. Los cabildos indígenas suscribirán, junto con el respectivo municipio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los convenios para el funcionamiento de Programas de Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se determinarán de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 2°. Enlace y/o representante beneficiarios indígenas. El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.

Parágrafo 3°. Las entidades del nivel nacional y territorial pertenecientes a los sectores de salud y educación deberán garantizar y serán responsables de la calidad de la información requerida por el Programa Familias en Acción para el cruce de los datos de los beneficiarios y en especial para el proceso de verificación de compromisos y su evaluación de impacto pertinente.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de agosto de 2017, al **Proyecto de ley número 127 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.

Cordialmente,

JORGE IVAN OSPINA

Senador – Ponente

EDINSON DELGADO

Senador – Ponente

ANTONIO JOSE CORREA
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de agosto de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE AGOSTO
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
152 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se

establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de agosto de 2017, al **Proyecto de ley número 152 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

Cordialmente,

MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA
Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de agosto de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONCEPTO JURÍDICO

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO
DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las FARC en subsidios de vivienda e intereses de créditos.

Bogotá D. C.

Señor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario - Comisión Séptima Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 241B

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado

Radicado número 2017IE0008046

Respetado señor Secretario:

En atención a la solicitud remitida por su Despacho, con el fin de un pronunciamiento referente al **Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a

los desmovilizados de las FARC en subsidios de vivienda e intereses de créditos, doy respuesta en el marco de las competencias de esta Dirección, en los siguientes términos:

El Decreto-ley 890 de 2017, expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades extraordinarias especiales conferidas por el Acto Legislativo 01 de 2016, tiene por objeto la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural. En su artículo 6°, el cual es objeto de modificación por el Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado, se refiere al subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para población reincorporada a la vida civil.

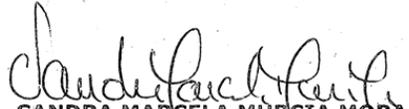
La normativa objeto de discusión, hace referencia a la política pública de vivienda rural, la cual es formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ejecutada por el Banco Agrario de Colombia. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el Decreto-ley 3571 de 2011, solo tiene competencia para la formulación de la política pública de vivienda en lo referente al sector urbano.

Por tratarse, adicionalmente, de un asunto relacionado con la garantía del derecho a la vivienda a la población víctima del conflicto armado interno, es importante mencionar que los artículos 123 y 126

de la Ley 1448 de 2011, reiteran las competencias en materia de vivienda urbana para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y en materia rural para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En esa medida, esta entidad no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad y/o conveniencia del Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado, por lo que dará traslado de la presente comunicación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Atentamente,



SANDRA MARCELA MURCIA MORA
Directora del Sistema Habitacional

Anexo: Traslado por competencia en un (1) folio útil.
Bogotá, D. C.

Doctor

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Carrera 8 N° 12B-31, Edificio Bancol - Piso 5

Ciudad

Asunto: Traslado por competencia

Radicado número 2017IE0008046

Respetado señor Ministro:

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, remito por considerar de su competencia el **Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las FARC en subsidios de vivienda e intereses de créditos**, en lo referente a la modificación del artículo 6° del Decreto-ley 890 de 2017.

Atentamente,



SANDRA MARCELA MURCIA MORA
Directora del Sistema Habitacional

Anexo: Lo anunciado en cuatro (4) folios útiles.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 22 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República* de las siguientes consideraciones:

Concepto: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Refrendado por: Sandra Marcela Murcia Mora, Directora del Sistema Habitacional.

Al Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las FARC en subsidios de vivienda e intereses de créditos.*

Número de folios: Tres (3) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: Viernes once (11) de agosto de 2017.

Hora: 3:36 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2017
SENADO, 272 DE 2017 CÁMARA**

*por medio del cual se crea el Fondo Nacional
de Residencias Médicas.*

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2017

Honorable Senadora

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Senado

Senado de la República

Ciudad

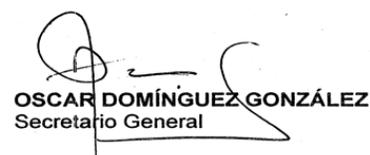
Referencia: Remisión aportes de la Comisión Ascún-Ascofame al **Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas.**

Apreciada doctora:

Reciba un cordial saludo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos hacer entrega de los aportes realizados por la Comisión Ascún-Ascofame al **Proyecto de ley 272, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia.**

Agradecemos la atención a la presente.

Cordialmente,



OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PROPUESTA LEY 272
Comisión Ascún-Ascofame*

Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara**, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia.

Posición:

Estamos completamente de acuerdo con la dignificación del residente y en ese sentido apoyamos el espíritu del Proyecto de ley 272.

Consideramos que esta ley forma parte de un proceso que es más amplio y que debería terminar con un “Estatuto del Residente.”

Teniendo en cuenta que la salud y la educación se consagran como derechos fundamentales, estos son responsabilidad del Estado.

Las universidades en Colombia hemos propendido históricamente por la formación integral del recurso humano en salud el cual, desde su labor, presta un servicio a la sociedad, específicamente en el área de las especializaciones médico-quirúrgicas.

Es importante señalar que en el mundo los programas de especialización médico-quirúrgicas son financiados por el Estarlo, esto significa que al residente le paga la matrícula y le paga un estipendio mensual. Colombia es el único país en el cual esto no sucede y por lo tanto la matrícula y el sostenimiento mensual durante los años de formación son asumidos por el residente y por las instituciones de formación y de servicios.

Estamos conscientes de la necesidad de formar mayor número de especialistas en las áreas requeridas que den cobertura a todo el territorio nacional y que puedan ejercer en condiciones dignas y esta Ley favorece esa ambición, para lo cual, las universidades, estamos en la mejor disposición de llevarlo a cabo, en el entendido de que los programas de especialidad médico-quirúrgico son competencia solamente de las universidades regulados por los ministerios de Educación y de Salud y Protección Social.

Reconocemos que además de la ausencia del Estado en la financiación de la formación del talento humano en salud, existe sobreregulación que hace más costosa la educación en salud a ese nivel.

Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la forma de vinculación, remuneración y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos de especialización médica y/o quirúrgica como residentes en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto.</p> <p>Comentario [GQ1]: ¿Cuáles. No hay otros o sí?</p> <p>Comentario [GQ2]: A través del convenio docencia-servicio con las IES</p>

Propuesta y Comentarios:

Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	
<p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <p>Residente: Los residentes son profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas y/o quirúrgicas de tiempo completo, en programas académicos legalmente aprobados, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Prestadoras de Servicios de Salud. Práctica Formativa en Salud: Estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa que integra la formación académica y la prestación de servicios de salud, con el propósito de generar y fortalecer competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y en los docentes de los programas de formación en salud, en un marco que promueva la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <p>Sin cambios.</p>
<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 3º. Contrato para la práctica formativa de la especialización. La vinculación a las Instituciones con el servicio habilitado para desarrollar el programa académico respectivo, se hará a través de un contrato especial, mediante el cual el profesional en formación se obliga a prestar los servicios de salud establecidos en el correspondiente programa académico establecido por la Institución de Educación Superior, a cambio de lo cual recibe una remuneración mensual. Además, gozará de todos los beneficios prestacionales de salud, de riesgos profesionales, y los económicos incluyendo los pensionales, vacaciones y demás que otorguen las Instituciones para sus propios empleados. Durante el tiempo que dure la vinculación como residente, se obliga a prestar los servicios profesionales, acordes con el programa de delegación progresiva de competencias propias de la especialización. A cambio de esto el residente recibe mensualmente una remuneración equivalente a tres salarios mínimos. Los Fondos para esto provendrán del Fondo Nacional Financiero para la formación de especialistas clínicos en Salud y serán girados directamente al profesional residente previa verificación por parte de la Institución de Educación Superior-</p>	<p>Artículo 3º. Contrato para la práctica formativa de la especialización.</p> <p>Sin cambios.</p> <p>Sin cambios.</p>

Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	
<p>y la Institución Prestadora de Servicios en el marco del convenio docente asistencial.</p> <p>La subordinación del residente estará referida exclusivamente a las actividades propias del programa de formación de la Institución de Educación Superior, de acuerdo con las características de los servicios donde se desarrolle el mismo y dentro de los espacios y horarios concertados en el convenio docente asistencial, y no se les podrán asignar funciones diferentes o que interfieran con su formación de profesional residente, salvo en casos de emergencia o desastre nacional. El horario no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana.</p>	Sin cambio.
<p>Parágrafo 1°. En ningún caso, las vinculaciones de práctica formativa para residencia médica podrán establecer periodo de prueba.</p>	Sin cambios.
<p>Parágrafo 2°. El tiempo de entrenamiento contará como experiencia laboral, con independencia de que haya terminado el programa.</p>	Parágrafo 2°. Sin cambio.
<p>Parágrafo 3°. Fondo Nacional de Residencias. El Ministerio de Salud y Protección Social, apropiará obligatoriamente los recursos dentro de su Presupuesto, que garanticen la formación bajo las condiciones descritas, de todos los especialistas y así garantizar el goce efectivo del Derecho a la Salud de la población residente en el país.</p>	Parágrafo 3°. Sin cambio.
<p>Parágrafo transitorio. Los recursos destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera inmediata a partir de la vigencia de la presente ley al fondo nacional de residencias médicas en Colombia</p>	Parágrafo transitorio. Sin cambio.

Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	
<p>Artículo 4°. <i>Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.</i> Una vez vinculado, el residente deberá inscribirse como tal en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.</p>	Parágrafo 1°. Para cumplimiento de este artículo se debe crear una nueva categoría en el Rethus (profesional en entrenamiento).

Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	
<p>Artículo 5°. <i>Causales de la desvinculación como Residente de una Especialidad en Salud.</i> Serán causales de terminación de la vinculación de práctica formativa para residencia médica las siguientes:</p> <p>a) Por mutuo acuerdo entre las partes;</p> <p>b) Por terminación de la vinculación;</p> <p>c) Por la configuración de una de las causales previstas en el reglamento estudiantil que conlleve la sanción de expulsión de la institución de educación superior;</p> <p>d) Por falta grave cometida en la Institución de Prestación de Servicios, legalmente comprobada.</p> <p>e) CANCELACIÓN DEL SEMESTRE ACADÉMICO;</p> <p>f) Por suspensión del ejercicio profesional por parte de los Tribunales de Ética Médica.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Causales de la desvinculación del contrato especial del Residente de una Especialidad médico y/o quirúrgica.</i></p> <p>Comentario [GQ3]: Es necesario especificarlo pues hay otras causales de desvinculación académica que hacen parte del acuerdo con el estudiante al ingresar a una universidad. Unificar términos</p>

Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes	
<p>Artículo 6°. <i>Incentivos para los médicos residentes que realicen o ejerzan la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.</i> Los residentes de especializaciones médico y/o quirúrgicas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrán prioridad en:</p> <p>a) Tendrán derecho a ser preferidos en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en el Sector Salud.</p> <p>b) Convocatorias de acceso a los recursos de financiación de proyectos de investigación.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Incentivos para los médicos residentes que realicen o ejerzan la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.</i></p> <p>Sin cambios.</p>

<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>		
<p>Artículo 7°. <i>Matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.</i> En ningún caso las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Prestadoras de Servicio o Empresas Sociales del Estado podrán cobrar matrículas profesionales residentes.</p> <p>Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior, por permitir la práctica de los profesionales en formación médico y/o quirúrgica en sus instalaciones.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.</i> En ningún caso las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Prestadoras de Servicio o Empresas Sociales del Estado podrán cobrar matrículas profesionales residentes.</p> <p>El costo de la matrícula por parte de la Institución de Educación Superior no podrá superar el costo administrativo y operacional del programa. El Ministerio de Educación Nacional regulará y aprobará dichos costos.</p> <p>Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior, por permitir la práctica de los estudiantes o profesionales en formación médico y/o quirúrgica en sus Instalaciones.</p>	<p>Comentario [GQ4]: No sabemos cómo hacer esto explícito también a los pregrados pues ya han advertido algunas IES que si no pueden cobrar por el posgrado, lo harán por el pregrado. Hay que cortar esa posibilidad o si no no estaríamos haciendo nada</p>
<p>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes</p>		
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Parágrafo. Transición 6 [meses]</p>	<p>Comentario [GQ5]: La implementación de estos cambios no se hacen de la noche a la mañana; debería haber un periodo de transición</p>

* Propuesta de la comisión de trabajo de las Facultades de Salud de las IES asociadas en Ascún y Ascofame, reunidas el día 10 de agosto de 2017.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 23 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República de las siguientes consideraciones:

Concepto: Asociación Colombiana de Universidades – Comisión Ascún-Ascofame.

Refrendado por: Doctor Óscar Domínguez González – Secretario General.

Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado

Título del proyecto: *por medio de cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia.*

Número de folios: Ocho (8) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: Veintitrés (23) de agosto de 2017.

Hora: 3:43 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2017

Honorables Senadores

LUIS ÉVELIS ANDRADE

NADIA BLEL

ROBERTO ORTIZ

JORGE IVÁN OSPINA

Comisión Séptima

Congreso de la República

Asunto: Comentarios al **Proyecto de ley número 26 de 2017 Senado**, *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

La Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), organización gremial

que agrupa a las más importantes empresas del sector de las TIC, reconoce la importante labor que se está realizando en la Comisión Séptima de Senado en aras de velar por el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo.

En líneas con lo anterior, y siempre velando por un ordenado crecimiento del sector, desde la industria nos permitimos presentar algunas preocupaciones que surgen en virtud del **Proyecto de ley número 26 de 2017**, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en los productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

I. Comentarios generales al proyecto de ley

Desde la industria consideramos que en aras de evitar entrar en conflicto con lo establecido a nivel internacional sobre la presencia de plomo dentro de ciertos aparatos eléctricos y electrónicos, se tenga en cuenta lo previsto en la Directiva Comunitaria Europea 2002/95/CE denominada *ROHS - Restriction of Hazardous Substances - Restricción de Sustancias Peligrosas*, que se ha convertido en un referente internacional para el uso de plomo, mercurio cadmio, cromo hexavalente, PBB (bifenilos polibromados) o PBDE (polibromodifeniléteros) en productos eléctricos, que es aplicada tanto a los productos importados como para aquellos fabricados localmente.

Igualmente, dentro de dicha Directiva se han establecido límites y excepciones relevantes, que mitigan el efecto negativo en la industria de dichas sustancias, para ciertos productos en los cuales el uso del plomo aún es necesario, en la medida en la que no existe componente sustituto que cumpla la misma función.

Así pues, cualquier tipo de contradicción que se genere en la restricción de este tipo de sustancias representará en consecuencia un grave problema para el acceso al mercado y el flujo dentro del comercio mundial de los aparatos tecnológicos.

Por estas razones, respetuosamente solicitamos exceptuar del ámbito de aplicación de la presente ley a todos los artículos y accesorios electrónicos, lo anterior, con el fin de evitar retrocesos para el país en el acceso y adquisición de nuevas tecnologías.

II. Comentarios específicos al proyecto de ley

Comentarios al artículo 4° del proyecto

“Artículo 4°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.”

Entendiendo que la mayoría de los objetos y productos de fácil acceso y uso cotidiano al público pueden llegar a contener trazas de plomo,

respetuosamente solicitamos clarificar el ámbito de aplicación de manera específica, teniendo en cuenta los límites máximos que se establezcan para cada producto como consecuencia de los resultados de los estudios y proyectos de investigación de que trata el artículo 7° del presente proyecto.

Por otro lado el Capítulo IV del proyecto, que trata sobre los procesos industriales y del uso del plomo durante dichos procesos, amplía el ámbito de aplicación descrito inicialmente por el citado artículo 4°, razón por la cual solicitamos hacer el respectivo ajuste dentro del texto de la norma con el fin de evitar confusiones.

Finalmente, dentro del artículo 11 del citado proyecto se establece una exención para los artículos tecnológicos, en el entendido en el que estos se reglamentan de manera separada, y en virtud a ello, respetuosamente solicitamos que dicha exención quede plasmada en todos los requerimientos de esta ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, ponemos a consideración la siguiente redacción de texto:

“Artículo 4°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de ~~objetos que~~ productos de carácter esencial que contengan plomo por encima de los valores límites que fijan las reglamentaciones correspondientes.

En todo caso, los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de plomo, estarán exentos de la aplicación de la presente ley y el gobierno reglamentará la materia, incluyendo los contenidos máximos de plomo.

Párrafo. La presente ley será aplicable a aquellas industrias a través de las cuales se use el plomo y sus compuesto dentro de sus procesos de producción”.

Comentarios al artículo 11 del proyecto

“Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de 1000 ppm (0.1%), determinado en base seca o contenido total no volátil:

- a) *Juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación;*
- b) *Alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación;*

- e) *Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90 ppm (0.009%) en plomo;*
- d) *Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. Se considera a estos efectos, que una tubería y/o accesorio, cumple dicho requisito si contiene menos del 1% de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% o si no tiene contacto con el agua;*

Las partes externas de los productos susceptibles de ser manipulados por niños y niñas deberán tener un contenido máximo de plomo de 90 ppm (0.009%).

Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cautelador del producto.

Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua, para uso humano, animal o de riego.

Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.

En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de plomo, el gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.”

Con el fin de brindarle mayor claridad a la redacción del texto propuesto y evitar confusiones a la hora de la aplicación de la ley, respetuosamente solicitamos que se establezca de manera clara y expresa que ningún tipo de producto y sus accesorios electrónicos quedará inmerso dentro de la aplicación de la presente ley.

Es importante resaltar que dichos elementos metálicos son usados diariamente por las personas lo que demuestra que el uso de estos no implica una afectación a la salud ni un riesgo para las personas que tengan contacto con los mismos.

Adicional a lo anterior, el etiquetado requerido en el inciso segundo del citado artículo podría, además de generar confusiones dentro del público en general, desincentivar a los consumidores a adquirir cierto tipo de productos, lo cual en consecuencia tendría un impacto negativo para el comercio y su libre desarrollo.

Por ello, respetuosamente se solicita la eliminación del mismo y la del resto de textos que

hagan alusión a este, dentro de la propuesta de redacción. Esto con el fin de evitar confusiones a la hora de la aplicación de la ley.

Finalmente, recordamos que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la reglamentación de aquellos artículos que hagan referencia a cualquier producto tecnológico teniendo en cuenta aspectos técnicos en concordancia con la legislación internacional vigente para la materia, tales como la Directiva Comunitaria Europea ROHS - *Restriction of Hazardous Substances*, entre otras.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, nos permitimos poner a consideración la siguiente redacción de texto:

“Artículo 11. *Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos, que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de 1000 ppm (0.1%), determinado en base seca o contenido total no volátil:*

- a) *Juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles ~~u otros artículos~~ expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación;*
- b) *Alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación;*
- e) *Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90 ppm (0.009%) en plomo;*
- d) *Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. Se considera a estos efectos, que una tubería y/o accesorio, cumple dicho requisito si contiene menos del 1% de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% o si no tiene contacto con el agua;*

Las partes externas de los productos susceptibles de ser manipulados por niños y niñas deberán tener un contenido máximo de plomo de 90 ppm (0.009%).

Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cautelador del producto.

Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar

la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua, para uso humano, animal o de riego.

~~Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.~~

Parágrafo. En todo caso, quedarán excluidos de la aplicación de la presente ley, todos los productos, artículos y accesorios tecnológicos que se encuentran en el mercado. Para estos, *En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de plomo*, el gobierno reglamentará la materia, **teniendo en cuenta la normativa internacional y normas técnicas respectivas**, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.”

Comentarios al artículo 15 del proyecto

“Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.”

En aras de brindarle mayor claridad al ámbito de aplicación de la presente ley y de sus artículos, respetuosamente solicitamos que la obligación allí descrita se clasifique de manera tal que su alcance abarque exclusivamente aquellos productos identificados luego del resultado de los estudios y proyectos de investigación y estrategias definidas dentro del artículo 7° del proyecto en mención.

Por ello ponemos a consideración la siguiente redacción de texto.

“Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos **de carácter esencial que contengan con plomo por encima de los valores límites que fije la reglamentación** deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.”

Comentarios al artículo 18 del proyecto

“Artículo 18. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

En línea con lo manifestado en el artículo anterior y con el fin de otorgarle mayor claridad al documento y con ello evitar incurrir en errores, respetuosamente solicitamos que la obligación establecida por el citado artículo se limite en su aplicación únicamente para aquellas baterías que utilizan plomo como sustancia principal para almacenar la energía eléctrica. Lo anterior, permitirá dar claridad sobre el tipo de baterías a las cuales les aplica dicha obligación.

Así pues, nos permitimos poner a consideración la siguiente redacción de texto.

“Artículo 18. Todas las baterías **de plomo - ácido de desecho que contengan plomo** deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

Comentarios al artículo 24 del proyecto

“Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.”

En aras de establecer un periodo razonable en función de los desafíos planteados en el presente proyecto de ley y con ello brindarle mayor claridad al texto de la norma, ponemos a consideración la siguiente redacción de texto.

“Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias:

Parágrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo **mínimo** de un año a partir de la publicación **de las respectivas reglamentaciones asociadas a la** de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.”

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de ustedes con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

Cordialmente,



ALBERTO SAMUEL YOHAI
 Presidente Ejecutivo
 Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a 16 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República* de las siguientes consideraciones:

Concepto: Cámara Colombiana de Información y Telecomunicaciones (CCIT).

Refrendado por: Doctor Albero Samuel Yohai – Presidente Ejecutivo.

Proyecto de ley número 26 de 2017 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

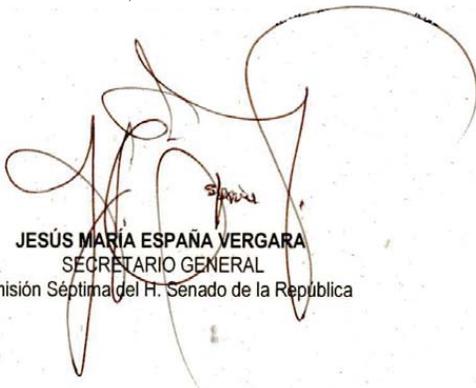
Número de folios: Ocho (8) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles dieciséis (16) de agosto de 2017.

Hora: 1:26 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 730 - Jueves, 24 de agosto de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.....	1	
Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 257 de 2017 Senado, 13 de 2016 Cámara, por medio del cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palanquera y raizal.....	5	
TEXTO DE PLENARIA		
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de agosto de 2017, dentro del trámite legislativo especial para La Paz al Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2017 Senado, 010 de 2017 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política..	7	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 16 de agosto de 2017 al Proyecto de ley número 179 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Paracas, ICA, República del Perú, el 3 de julio de 2015, y el “Segundo Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, firmado en Puerto Varas, República de Chile, el 1° de julio de 2016.....	8	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 16 de agosto de 2017 al Proyecto de ley número 127 de 2016 Senado, por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción....	9	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 16 de agosto de 2017 al Proyecto de ley número 152 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.....	12	
CONCEPTOS JURÍDICOS		
Concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 49 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 890 de 2017 para dar prevalencia a las víctimas frente a los desmovilizados de las FARC en subsidios de vivienda e intereses de créditos.	12	
Concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas.....	13	
Concepto jurídico de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Proyecto de ley número 26 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.....	16	